|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 11 de agosto de 1980 | **Sesión número** | 46 |
| **Motivo:** Habeas Corpus |
| **Recurrente**: Nelson Santamaría Pearson |
| **Recurrido:** Juez de Instrucción de Limón |
| **Objeto del recurso**: El recurrente impugna su detención, aduciendo que la investigación en su contra se ha retardado excesivamente. |
| **Respuesta del recurrido:** Contra el recurrente hay auto de procesamiento y prisión preventiva por estafa mediante cheque, y aunque se han producido retrasos en el proceso, todos ellos han sido por motivos ajenos al despacho judicial. |
| **Parte dispositiva** | Sin lugar (detención justificada). |

**Nº 46**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del once de agosto de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto (Presidente); Retana, Odio, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Jacobo, Blanco, Fernández, Cob, Porter, Benavides, Villalobos, Saborío, y el Suplente Garro Jiménez, quien sustituye al Magistrado Valverde.

**Artículo II**

En escrito de fecha veinticuatro de junio del corriente año, recibido el treinta de ese mes, el señor **NELSON SANTAMARÍA PEARSON** planteó un recurso de Hábeas Corpus en su favor, por encontrarse detenido desde el once de enero de mil novecientos setenta y nueve, como autor del presunto delito de estafa mediante cheque, en daño de la “*Asociación Integral de Horquetas de Sarapiquí*”, según lo dice.

El recurrente explica que la causa se inició en la Alcaldía de Pococí, y en la cárcel de ese lugar estuvo detenido como mes y medio; que fue trasladado a la Comandancia de Heredia y allí se dio cuenta de que estaba a la orden del Juez de Instrucción de esa ciudad, donde se le tomó una nueva indagatoria; que posteriormente tuvo conocimiento de que el asunto había sido devuelto a la Alcaldía de Pococí, y según informes recientes, en la actualidad se encuentra a la orden del Juez Segundo de Instrucción de Limón.

En el mismo escrito del recurso, el señor Santamaría Pearson hace una serie de alegaciones de carácter jurídico, para destacar la presunción de inocencia que ampara a los procesados con arreglo al artículo 39 de la Constitución Política, como también de conformidad con el artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Dice el señor Santamaría que al tenor de los artículos 199 y 325 del Código de Procedimientos Penales, la instrucción formal no puede exceder de seis meses y que si no se ha sobreseído ni se ha ordenado la elevación a juicio, debe dictarse una prórroga extraordinaria mientras el proceso sigue su marcha.

En los últimos párrafos de su recurso el señor Santamaría pide que se intervenga para que su caso sea solucionado lo más pronto posible, y que se estudie a fondo el proceso con lo cual podrá constatarse que es inocente y que guarda detención de manera injusta.

De inmediato se procedió a pedir el informe de ley, al señor Juez Segundo de Instrucción de Limón, quien manifestó que en la causa seguida contra el señor Santamaría, al concederse la audiencia del 338 del Código de Procedimientos Penales, la Agencia Fiscal solicitó que se practicara un reconocimiento del imputado; y que el expediente se hallaba en la Alcaldía Penal de Pococí a fin de practicar esa diligencia. Agregó el señor Juez que el proceso se enviará a la Secretaría de esta Corte, tan pronto fuese devuelto por el Alcalde de Pococí.

El ocho de agosto en curso se recibió el expediente principal junto con un legajo de excarcelación, en el cual consta que ese beneficio fue concedido mediante garantía de cuatro mil colones, garantía que no ha sido rendida. El estudio del asunto se puede resumir en los siguientes términos:

1. La denuncia fue presentada ante la Alcaldía de Pococí y Guácimo, el once de enero de mil novecientos setenta y nueve, por el señor Francisco Hidalgo Alvarado, quien manifestó que el veinticinco de octubre del año anterior el imputado “Eric Santamaría Pearson” le pidió que el cambiara el cheque número 019148-B, por la suma de tres mil colones, girado contra el Banco Anglo Costarricense, en la cuenta de la Asociación de Desarrollo Integral de Horquetas de Sarapiquí; que el señor Santamaría le dijo que le haría una compra de mercaderías en la tienda donde el denunciante trabaja y por ello aceptó en cambiar el cheque; que luego depositó ese cheque, como de costumbre, en el Banco Nacional de Costa Rica, pero el catorce de noviembre del mismo año se lo devolvieron con una nota del Debito N°310.380.
2. Según consta en esta Nota de Débito, el cheque fue devuelto por “*tener firmas diferentes al registro*”.
3. En resolución de doce de enero del mismo año, el señor Alcalde de Pococí y Guácimo ordenó la detención provisional del imputado “Eric Santamaría Pearson” (sic), como presunto autor del delito de estafa. Ch)El veintidós de enero se recibió declaración al imputado, quien se negó a declarar sobre los hechos, dijo llamarse Nelson Santamaría Pearson, nacido en San Isidro de Pérez Zeledón el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, hijo de Luis Santamaría Arias y de Josefa Pearson Mora.
4. En resolución de las quince horas del treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, la Alcaldía, actuando como Juzgado de Instrucción, ordenó el procesamiento y prisión preventiva del imputado “Nelson Santamaría Pearson”, por el delito de estafa. Esa resolución se le notificó al señor Santamaría el treinta y uno de enero.
5. El asunto paso a la Alcaldía de Sarapiquí por razones de competencia, y esa Alcaldía ordenó prueba grafoscópica, para determinar si el cheque había sido llenado de puño y letra del imputado. Según dictamen rendido por el Organismo de Investigación Judicial, los números y firmas visibles en el reverso del cheque “*no presentan los trazos propios de la escritura de Nelson Santamaría*” que este hizo en un cuerpo de escritura. La firma visible en el reverso si presenta características caligráficas semejantes, pero no hay suficientes elementos para pronunciarse con absoluta seguridad. Sin embargo, los números “1-436-426”, visibles en el reverso del cheque, si fueron hechos por Nelson Santamaría Pearson, según se afirma en el dictamen. Esos números son casi idénticos a los de la cédula de identidad del imputado, que es la número “1-436-420”.
6. El veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve la Alcaldía de Sarapiquí comisionó al Juzgado de Instrucción de Heredia, para que le recibiera declaración indagatoria a Santamaría Pearson, como presunto autor de falsificación de documentos. Así lo hizo el Juzgado en diligencia practicada el cinco de junio del mismo año y en esa oportunidad el imputado dijo que rechazaba los cargos y que no tenía nada que declarar en el asunto, lo que reiteró en diligencia de siete de junio (folio 48)
7. La Alcaldía consideró suficientemente instruida la sumaria y ordenó remitirla al Juzgado de Instrucción de Heredia; pero el señor Juez se declaró incompetente por considerar que el delito que pudo haberse cometido es el de estafa, y se perpetró en Pococí. De esa manera llegó a plantearse un conflicto de competencia entre las autoridades de Heredia y Pococí, y el Tribunal Superior de Limón resolvió que la Alcaldía de ese último lugar debía seguir conociendo del asunto. Luego de ello, en resolución de diecinueve de setiembre del año pasado, la Alcaldía remitió la causa al Juzgado Segundo de Instrucción de Limón. En esa ciudad se nombró al licenciado Fernando Aguilar Osborne como Defensor del reo, y el Juzgado confirió audiencia a la Agencia Fiscal. Pero la Agente licenciada Ana Eugenia Sáenz Fernández expresó que debía de resolverse la situación jurídica del imputado en cuanto al delito de falsificación de documento, lo que aún no se había hecho. El proceso volvió nuevamente a la Alcaldía de Pococí, y el señor Alcalde, en resolución de las nueve horas del veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, dictó auto de “*falta de mérito*” en cuanto al delito de falsificación.
8. Luego de otras actuaciones practicadas dentro del expediente, y concedida de nuevo a la Agencia Fiscal la audiencia a que se refiere el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales, la señora Agente, licenciada Sáenz Fernández, consideró que la instrucción no estaba completa y que era necesario efectuar una diligencia de reconocimiento, a fin de establecer si Nelson Santamaría Pearson y no “Eric”, como se dijo en la denuncia, es la persona que cambió el cheque.
9. El Juzgado Segundo de Instrucción de Limón ordeno recibir esa prueba, la cual no ha podido practicarse por los motivos que constan en el expediente. Por último, en resolución del veinticuatro de julio de este año, el Juzgado Segundo de Instrucción de Limón concedió nueva audiencia a la Agente Fiscal.

Previa deliberación, se acordó: Declarar sin lugar el Hábeas Corpus, pues en contra del señor Santamaría Pearson existe un acto de procedimiento y prisión preventiva dictado por autoridad judicial competente, con base en las pruebas que figuren en los autos. Es verdad que la instrucción se ha demorado por varios meses, debido a circunstancias especiales y a cuestiones de competencia, lo mismo que por el problema que se produjo en cuanto a la calificación del delito. Sin embargo, y conforme lo resolvió esta Corte en la sesión celebrada el catorce de julio último, artículo II, al pronunciarse sobre un recurso análogo, “*el solo vencimiento del término de seis meses no es razón suficiente para que el Juez tenga que dictar la prórroga extraordinaria a que se refiere el artículo 325*”, a manera de una conversión forzosa a las prórrogas que autoriza el artículo 199.

Al propio tiempo se dispuso: Llamar la atención a los funcionarios judiciales que han intervenido en el trámite del proceso, puesto que, aun cuando las demoras pudieran justificarse por las circunstancias y problemas a que se ha hecho referencia, los instructores no solicitaron ninguna prórroga ordinaria, como lo prevé el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales. Se recomienda al señor Juez Segundo de Instrucción de Limón que procure, en la medida de lo posible, acelerar la tramitación, pues el imputado tiene más de un año de estar detenido.

Se recibió un voto por llamar también la atención en cuanto al atraso que se observa en los trámites del asunto.

Asimismo se acordó: Comunicar a la señora Jefe de la Oficina de Defensores Públicos y al señor Jefe del Ministerio Público, que el expediente permanecerá en la Secretaría de la Corte hasta la primera audiencia del miércoles de esta semana, a fin de que se sirvan estudiarlo, para lo que consideren oportuno indicar al respectivo defensor y a la Agente Fiscal de Limón.